

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00506. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **DIANA PATRICIA GÚZMAN CESPEDES** en contra de **MARKETING FARMACEUTICO SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Artículo 26 numeral 1 del CPL y de la SS)

No se allega el poder respectivo. Corregir.

1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez

competente, pues véase que está dirigida al “Juez Municipal de que Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Bogotá”. Corregir.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 26 No. 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, por lo que se ordena corregir las siguientes falencias:

- En la pretensión primera declarativa señala que la modalidad contractual lo era a término indefinido, pero en los hechos plasma que lo era por duración de la obra o labor determinada. Debe aclarar y/o corregir.
- Pretensión segunda y tercera de condena de pago de salarios adeudados está cuantificada hasta julio de 2022, empero, el contrato presuntamente tuvo lugar hasta octubre de 2022, por lo que se entiende por qué no se reclama por todo el tiempo laborado, siendo además contradictoria con la pretensión 6 en la que se reclama hasta octubre de 2022. Aclarar y/o precisar.
- La cuantificación de la pretensión 6 es incomprensible. Corregir.
- Las pretensiones 7 a 10 deben estar cuantificadas en debida y concreta forma. Corregir.

1.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

- En los hechos 13 y 16 hace referencia de manera contradictoria a la modalidad contractual, como si el término indefinido y por duración de la obra o labor contratada fuesen idénticos, lo cual no está acorde a la legislación laboral. Debe corregir.
- En los hechos debe evitar las apreciaciones subjetivas o la interpretación de los mismos, pues esto hace dispendiosa su comprensión. Así las cosas, debe aclarar:

1. Los diferentes contratos suscritos entre las partes, los extremos, la modalidad contractual, el cargo desempeñado y el salario devengado. Lo anterior , por cuanto mezcla a lo largo de los hechos los diferentes contratos y periodos laborados, sin que tengan un orden lógico. Corregir.
- Si lo que pretende es la reliquidación de prestaciones con fundamento en el salario que la demandante debía devengar, debe incluir un hecho en el que indique el monto que ya le fue cancelado a la trabajadora por concepto de liquidación de prestaciones sociales, y la fecha en la que se realizó el pago.

1.5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 nº 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Las pruebas documentales allegadas deberán ser incorporadas nuevamente, pues se muestran bastante borrosas.

1.6. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante deberá estimar concretamente el valor de la cuantía con fundamento en la totalidad de las pretensiones, pues, se le recuerda a la parte actora que la cuantía de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas es inferior a los 20 SMMLV.

1.7. Envío de la demanda.

Debe allegar de manera clara la constancia sobre el envío de la demanda a la parte accionada de forma previa a la presentación de la acción, toda vez que el incorporado no se alcanza a visualizar ya que está bastante borroso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 061 de Fecha 29 – 09 - 2023
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25304e0d418c260ec0d86af3b888a4a89432d06822f1d63da3f09fe258f70851**

Documento generado en 28/09/2023 07:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>